



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 000106 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2019

VISTO:

La Resolución Gerencial General Regional N° 000670-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 05 de octubre de 2017, La Hoja de Tramite General N° 471377 de fecha 28 de diciembre del 2018, la Hoja de Tramite General N° 471213 de fecha 28 de diciembre del 2018, El Oficio N° 003-2019/DRST-HR-JAMO-II-2-T-OCI de fecha 04 de enero del 2019, El Informe N° 002-2019-HR-JAMO-II-2-DE-OAJ de fecha 15 de enero del 2019, El Oficio N° 041-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-HR-JAMO-II-2-DE de fecha 15 de enero del 2019 e Informe N° 102-2019-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 14 de febrero del 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "*Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como *personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal*.

En el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, prescriben: "*Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal*". En concordancia con el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 (en adelante Ley), prescribe el Principio de legalidad, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Que, mediante Hoja de Trámite de fecha 28 de diciembre de 2018, el SR. JAIME ENRIQUE PRECIADO DIOSES, solicita al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Tumbes, DR. CARLOS MANUEL ROLANDO FEIJOO RUIZ, cumplimiento del acto administrativo Resolución Gerencia General Regional N°



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000106 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2019

000670-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 05 de octubre de 2017, en consecuencia la renovación de su contrato (del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019), bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

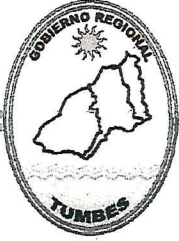
Que, mediante Hoja de Trámite de fecha 28 de diciembre de 2018, los administrados YUBICSA ISABEL YOVERA MEDINA, CARLOS YAMPIER OLAVARRIA SAAVEDRA, JUNIOR BENAVIDES CRUZ, KILDER MARLON CABRERA DIOSES, JAIRO EDUARDO PEÑA CASTILLO, ANIBAL FERNANDO TERRONES RODRIGUEZ, TAMARA BRIGITTI OYOLA RODRIGUEZ, solicitan el cumplimiento del derecho reconocido en la Resolución Gerencia General Regional N° 000670-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 05 de octubre de 2017.

Que, mediante Oficio N° 003-2019/DRST-HR-JAMO-II-2-T-OCI de fecha 04 de enero de 2019, el jefe de control interno (OCI) CPC. LUIS ORLANDO APOLO GOMEZ, comunica al Director Ejecutivo el Hospital Regional JAMO II-2-TUMBES, Sr. Yiduv Pettyd Ordoñez Romero, sobre la contratación irregular de personal, en plazas MINSAS, sin haber realizado concurso público.

Que, con Informe N° 002-2019-HR-JAMO-II-2-DE-OAJ de fecha 15 de enero del 2019, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abg. Alex Lorenzo Villar Zarate, hace de su conocimiento al Director Ejecutivo Dr. YIDUT PETTYD ORDOÑEZ ROMERO, que la Resolución Gerencial General N° 674-2017/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 05 de octubre de 2017, suscrita por la Gerencia General del Gobierno Regional de Tumbes, incurre en las causales de nulidad 1) y 2) del artículo 10° de la TUO LPAG, al contravenir lo dispuesto en el artículo 226° del mismo cuerpo normativo. Por lo tanto, corresponde al Director del Hospital Regional solicitar al titular del Gobierno Regional de Tumbes, proceder conforme lo dispuesto en el artículo 211° del TUO LPAG, y en consecuencia el titular declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 000670-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR., de fecha 05 de octubre de 2017.

Que, con Oficio N° 041-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-HR-JAMO-II-2-DE de fecha 15 de enero del 2019, el Director Ejecutivo del Hospital Regional II-2 JAMO -TUMBES, solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 000670-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR., de fecha 05 de octubre de 2017.

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000106 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2019

El numeral 4.1, 4.2 del Artículo 4° de la Ley establece la forma de los actos administrativos, 4.1. "Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia", 4.2. "El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente".

El Artículo 10° de la Ley N° 27444 LPAG, establece las causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

El Decreto Legislativo N° 276, prevé la existencia de dos tipos de servidores: a) los nombrados, que son aquellos que se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan y los b) contratados que no forma parte de la carrera administrativa, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

El Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal".

La Ley N° 24041, establece: "Que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tenga más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276".

Es de tener en cuenta, que el artículo 2° de la Ley N° 24041, excluye a



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000106-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2019

los servidores públicos contrataos para desempeñar:

1. Trabajos para obra determinada.
2. Labores en proyecto de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
3. Labores eventuales o accidentales de corta duración.
4. Funciones políticas o de confianza.

El acceso a la administración pública se encuentra regulado en el Artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".

La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, Publicado el 18 de febrero de 2014 en su artículo 5°, regula el acceso al empleo público, "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades". El incumplimiento de las normas de acceso, está regulado el artículo 9° de la ley en comento que establece: "La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueve, ordena o permita"

En tal sentido, queda claro que para acceder al servicio civil como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, necesariamente la entidad debe convocar un concurso público de méritos cuyo/a ganador/a será quien podrá suscribir el contrato. Caso contrario, en merito a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 28175, la contratación que no siga dicha regla de acceso debe ser declarada nula y, en consecuencia, no podrá acogerse al beneficio establecido por la Ley 24041., de conformidad con el Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC, publicado por la autoridad de servicio civil de fecha 03 de marzo de 2017.

Respecto de la validez de Resolución Gerencial General Regional N° 000670-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR., de fecha 05 de octubre de 2017,



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000106 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2019

es necesario tener en cuenta:

Que, la **Resolución Directoral N° 027-2017-GRT-DRST-HR-JAMO II-2-DE-OAJ**, de fecha 23 de enero de 2017, se contrató a partir de enero de 2017, YUBICSA ISABEL YOVERA MEDINA, CARLOS YAMPIER OLAVARRIA SAAVEDRA, JUNIOR BENAVIDES CRUZ, KILDER MARLON CABRERA DIOSES, JAIRO EDUARDO PEÑA CASTILLO, ANIBAL FERNANDO TERRONES RODRIGUEZ, TAMARA BRIGITTI OYOLA RODRIGUEZ Y JAIME ENRIQUE PRECIDO DIOSES, bajo el argumento que existía necesidad de prestar servicios en las distintas áreas administrativas del hospital Regional, y en consecuencia no se realizó concurso publico de méritos como lo establece la normatividad legal vigente.

Que, la **Resolución Directoral N° 674-2017/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR**, de fecha 01 de agosto de 2017, el Director Regional de salud de Tumbes, en calidad de superior jerárquico del Hospital Regional JAMO II-2, RESOLVIO: Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 027-2017-GRT-DRST-HR-JAMO II-02-DE-OAJ, de fecha 23 de enero de 2017, y dicha nulidad se realizó conforme los alcances del Artículo 211° de la Ley 27444, numeral 211.1 que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Y en concordancia con el numeral 1) del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, al haberse contratado personal en plazas vacantes sin tener en cuenta el marco legal vigente para ese tipo de contratos, sin el respectivo concurso público de méritos contraviniendo lo establecido en el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición", y demás normas de la materia.

Sin embargo, es de advertir que el Gobierno Regional de Tumbes, conoce vía recurso de apelación, lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 674-2017/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 01 de agosto de 2017, y emite la **Resolución Gerencial General Regional N° 000670-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR.**, de fecha 05 de octubre de 2017, que **DECLARO FUNDADO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por los administrados, y según el literal d) el numeral 2 del artículo 226° de la Ley 27444, prescribe: "El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000106 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2019

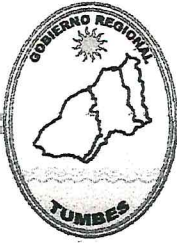
y 212 de esta Ley. **Por lo tanto, agotan la vía administrativa.**

En consecuencia, la **Resolución Gerencial General Regional N° 000670-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR.**, de fecha 05 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia General de Gobierno Regional de Tumbes, ha incurrido en las causales previstas en el numeral 1) y 2) del artículo 10° de la Ley 27444, al contravenir lo dispuesto en el artículo 226° de la Ley, ya que conoció y resolvió vía recurso de apelación una resolución que declaraba la nulidad de oficio y por ende agotada la vía administrativa. Por lo tanto, la parte afecta con el acto administrativo declarado nulo de oficio solo le quedaba expedito su derecho para acudir ante el poder judicial mediante proceso contencioso administrativo prescrito en el numeral 226.1 del artículo 226° de la Ley 27444, que establece: *Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.*

La **Resolución Gerencial General Regional N° 000670-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR.**, de fecha 05 de octubre de 2017, al contravenir todo precepto legal es de tener en cuenta que para declarar su nulidad se debe seguir el procedimiento previsto en el numeral 211.2 del artículo 211° de la ley en comento, prescribe: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"*. En cuanto al plazo la reforma del Decreto Legislativo N° 1272, lo extendió a más de un año. Por ello, hora el plazo anulatorio es de dos (02) años desde la fecha en que quedaron consentidos, todo ello de conformidad con el numeral 211.2 del artículo 211° del mismo cuerpo normativo establece: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"*.

De lo expuesto, queda claro que es el funcionario de mayor jerarquía, respecto del órgano expediente de la actuación administrativa, el que puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, dentro de los plazos prescritos en la Ley N° 27444. Por lo tanto, la declaración de nulidad de la que efectuó la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se realizó conforme al numeral 1) del artículo 10° de la Ley, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, por la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

La nulidad de oficio prescrito en el artículo 211° de la Ley 27444,



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000105-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2019

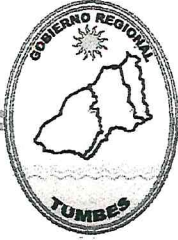
establece las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres¹:

1. **Que el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme.** Desde que el acto es notificado puede ser objeto de anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la administración pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la administración pública.
2. **La causa de invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración pública o por acción del administrado,** por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10° del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que puede incurrir la administración pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez.
3. **Que su subsistencia agravie el interés público o lesione derechos fundamentales.** No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc., en caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

De lo anterior se concluye, que el acto administrativo emitido mediante la **Resolución Gerencial General Regional N° 000670-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 05 de octubre de 2017,** ha incurrido en las causales previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley 27444, al contravenir lo dispuesto en el artículo 226° de la Ley.

Primero: "Por la contravención a la constitución, a las leyes o a

¹ MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO II, publicado en enero de 2018. Pág. 154 y 156.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000106 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2019

las normas reglamentarias". La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

El segundo: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14". Al respecto es necesario tener en cuenta existe vicios en el objeto o contenido, vicios en la finalidad perseguida por el acto y vicios en la regularidad del procedimiento².

- **Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico).** La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debería encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación *contra legem*, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos.
- **Vicios en la finalidad perseguida por el acto.** Tenemos el desvío de poder por finalidad personal de la autoridad, desvío de poder por finalidad a favor de terceros y desvío de poder por finalidad pública distinta a la prevista en la ley.
- **Vicios en la regularidad del procedimiento.** Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido, aunque coincida parcialmente con este. Por lo antes expuesto, y de conformidad con el análisis expuesto se concluye que la Resolución Gerencial General Regional N° 000670-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, ha sido emitida en contravención numeral 1) y 2) del artículo 10° de la Ley 27444, al contravenir lo dispuesto en el artículo 226° de la Ley, y por ende se declare la nulidad de oficio.

Que, mediante **Informe N° 102-2019-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 14 de febrero del 2019**, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en atención a los antecedentes y análisis normativo opina: **SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial General Regional N° 000670-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, al haber sido emitida en contravención numeral 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y al contravenir lo dispuesto en el artículo 226° de la misma Ley.

² MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios al artículo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO II, publicado en enero de 2018. Pág. 250.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000106 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2019

Que, en uso de las facultades conferidas al despacho por la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Secretaria General y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, con las atribuciones conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N° 000670-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 05 de octubre del 2017, emitido por la Gerencia General del Gobierno Regional de Tumbes, y demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto resolutivo, al haber sido emitida en contravención numeral 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y al contravenir lo dispuesto en el artículo 226° de la misma Ley.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, se remitan copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios, a efecto investigar y determinar presuntas responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores públicos, según corresponda.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución Dirección Regional de salud de Tumbes, Hospital Regional JAMO II-2, con conocimiento de los interesados, y demás oficinas competentes de la sede central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL